

<<LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN MATERIA DE ACCIDENTES PROVOCADOS POR ESPECIES CINEGÉTICAS>>.

I.- INTRODUCCIÓN.-

Dentro de la siniestralidad ocasionada en la circulación viaria, adquieren cierta importancia los accidentes de automóviles ocasionados por el atropello de animales. Referido a datos del año 2.000 se produjeron entre 400 y 500 accidentes por esa causa; ocasionando entre 7 ú 8 fallecidos e importantes daños materiales ⁽¹⁾. En este sentido ha de ser de obligada cita la Exposición de Motivos de la Ley de Caza y Pesca de Navarra ⁽²⁾ que manifiesta <<...en los últimos años se ha producido un destacable aumento de los accidentes de circulación provocados por atropello de especies cinegéticas, llegando a constituir un problema social>>.

El fenómeno es conocido sobradamente por los profesionales vinculados a este ámbito jurídico y tiene como presupuesto la irrupción repentina e inesperada a una vía de un animal de cierta relevancia corporal, de tal forma que no puede ser esquivado por el conductor de un vehículo, ocasionando su atropello con los consecuentes daños a los vehículos y personas⁽³⁾.

La ausencia de una regulación específica hasta fechas recientes ha generado una confusión en orden a dar plena satisfacción a los intereses afectados porque la normativa general se mostraba insuficiente; pero lo más relevante es que esa falta de regulación ha ocasionado que los Tribunales diesen una respuesta uniforme, generando la confusión que tanto desconcierta al interprete de la norma que ha de enfrentarse con esos luctuosos sucesos.

Conforme al propio título de la ponencia, estas reflexiones deberían referirse a los supuestos en que el animal que propicia el atropello sea <<cinegético>>; sin embargo, es lo cierto que el fenómeno es también admisible respecto de aquellos otros animales que no tengan ese carácter, en estos supuestos con un plus de confusión que estimamos necesario abordar.

Ha sido clásica en nuestro Derecho, siguiendo la tradición romanista, la distinción entre animales mansos, amansados y los salvajes; aquellos dos primeros, que tiene dueño conocido, son apropiables y pueden ser reclamarlos, conforme a lo que se dispone en los

¹.- Datos obtenidos de la Revista Supermotor en su página web.

².- Ley Foral 17/2.005, de 22 de diciembre.

³.- La sentencia de la AP de Cáceres de 23 de enero de 2.006 pone de manifiesto como el daño puede ocasionarse incluso sin que exista colisión con el animal sino por obligar al conductor a realizar una maniobra evasiva que genere el accidente.

artículos 612 y siguientes de nuestro viejo Código Civil. En lógica congruencia con ello, el artículo 1.905 del mismo Texto Legal determina una imputación de responsabilidad al *<<poseedor de un animal o... se sirva de él>>*, para responder de los *<<perjuicios que causare>>*, salvo que concurra culpa de la víctima o fuerza mayor. Respecto de los animales salvajes, sin dueño conocido, el Código sólo contemplaba la posibilidad de su ocupación por el derecho de caza (artículo 610), que se regía por las leyes especiales; disponiendo un sistema de responsabilidad imputable a los *<<propietarios de (la) heredad>>* por los daños ocasionados en las *<<fincas vecinas, cuando no se haya hecho lo necesario para impedir su multiplicación o cuando haya dificultado la acción de los dueños de dichas fincas para perseguirla (la caza)>>*. Ninguna regulación se contienen en el Código respecto de los otros animales salvajes no susceptibles del derecho de caza conforma a las leyes especiales, sin que debamos ahora entrar en el debate de la naturaleza de estos animales y su eventual demanialidad.

A los efectos del tema que se pretende examinar en esta exposición, consideramos que es más útil establecer la distinción entre aquellos animales sometidos a la custodia de alguna persona, generada por cualquier tipo de vinculación con el animal, sea manso, amansado o incluso salvaje. De otra parte cabría hablar de aquellos otros animales que carecen de esa obligación de custodia. Esa distinción permite incluir en aquella primera categoría, no sólo a los animales domésticos (como las tradicionales mascotas), sino también a los tradicionales animales propios de explotaciones ganaderas y, una nueva categoría de relevancia a los efectos del debate suscitado, cual es la de los animales cinegéticos que no proceden del desarrollo, mas o menos incentivado, de la caza, sino de su criamiento de manera controlada y con fines a su posterior suelta para la repoblación de terrenos de explotación cinegética. Todo este tipo de animales, al margen de su *<<propiedad>>*, generan en determinadas personas la obligación de su custodia y, con base en ello, un título de imputabilidad del daño que ocasionen en lo que al tráfico se refiere.

Frente a esa categoría de animales sujetos a custodia, estarían los que no tienen esa vinculación sino que su cuidado está abandonado a su instinto natural, sin intervención alguna de la actividad humana directa o indirecta. Dentro de esta segunda categoría, aun cabría distinguir entre animales cinegéticos y los que no tienen esa condición por estar sometidos, como veremos, a un diferente régimen jurídico.

Es importante señalar que deben entenderse por animales cinegéticos aquellos que son susceptibles de ser objeto del deporte o derecho de caza; y así se establece en el artículo 33 de la Ley 4/1.989, de 27 de marzo, por la que se establecen Normas de Protección, Conservación, Restauración y Mejora de los Espacios Naturales y de la Flora y la Fauna Silvestre, al disponer que <<la caza... sólo podrá realizarse sobre las especies que se declaren por las Comunidades Autónomas como piezas de caza...>>; precepto desarrollado, a nivel estatal, por los Anexos del Real Decreto 1.095/1.989, de 8 de septiembre, sobre Declaración de Especies que Pueden ser Objeto de Caza y Pesca y Normas para su Protección. Serán, pues, animales cinegéticos aquellos que, conforme a esa normativa estatal y la de desarrollo autonómico en la materia, estén autorizados para ser objeto del deporte de la caza; incluso aquellos que en un momento determinado y por condiciones circunstanciales estén sustraídos a esa actividad. Los restantes animales tendrán la consideración de no cinegéticos y están sometidos a un régimen de protección y conservación por la normativa antes mencionada.

Así, pues, conforme a esas categorías de animales hemos de examinar la responsabilidad generada por el atropello, para centrarnos de manera especial en los ocasionados por animales cinegéticos.

II.- REGULACIÓN LEGAL.-

Es especialmente complejo el régimen de responsabilidad de los accidentes ocasionados por atropello de animales, por las variadas relaciones que surgen de ese único hecho, reguladas por legislación bien distinta según la óptica desde la que se examine el suceso y las propias características del animal; a lo que se suma una normativa, no siempre uniforme, por estar atribuida a la competencia de las Comunidades Autónomas, como veremos posteriormente. A mayor confusión, esta materia ha estado sometido a la deficiente delimitación competencial entre los Orden Jurisdiccionales, dando lugar al tan criticada doctrinalmente peregrinaje judicial.

Pese a la frecuencia de esos supuestos de accidentes por atropello de animales, no se contenía en nuestra normativa viaria precepto alguno que recogiese esa responsabilidad generada por tan peculiar riesgo. En efecto, el Reglamento General de Tráfico, aprobado por Real Decreto 13/1.992, de 17 de enero, no hacía referencia alguna, lo que obligaba a entender aplicable las regla general que se imponía a todo conductor,

respecto de la velocidad del vehículo, en el artículo 45 de ese Reglamento (⁴), con la importante condición que se exigen en el artículo 46 de imponer la obligación de moderar la velocidad, e incluso proceder a la detención del vehículo, entre otros supuestos (apartado c): *<<cuando haya animales en la parte de la vía que se esté utilizando o pueda racionalmente preverse su irrupción en la misma>>*. Extremar la exigencia del Legislador supondría estar en una permanente previsión de que, en lugares de especial vegetación, podría producirse esa irrupción de animales y, por ello, estar en la obligación de evitar su atropello. Ello estaba en contra de las propias pretensiones del Reglamento que sí se ocupó de regular la circulación de animales por las carreteras y terminaba por imponer en el artículo 127-2º la prohibición de *<<dejar animales sin custodia en cualquier clase de vía>>*; haciéndose ya, al menos, una determinación de responsabilidad a los animales con custodia encomendada a alguna persona, en cuyo supuesto la obligación que se impone al conductor es concurrente con la que se impone a su *<<encargado>>*, que lógicamente ha de impedir la irrupción inmediata del animal a la calzada o, al menos, ha de guardar las disposiciones específicas que el Reglamento imponía para la *<<circulación de animales>>*. Tal obligación se correspondía ya con la impuesta en el viejo artículo 1905 del Código Civil al que antes nos hemos referido.

Esa regulación inicial de la normativa de tráfico había sido criticada en cuanto el silencio de ese supuesto de atropello de animales, al quedar sometido al régimen general de omisión de diligencia, propiciaba las más diversas interpretaciones, habida cuenta de la confluencia de relaciones a las que después nos referiremos. Por ello, con ocasión de la Modificación del Texto Articulado de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, realizada por Ley 19/2.001, de 19 de diciembre, se viene a introducir una Disposición Adicional Sexta, que pretende hacer una regulación específica(⁵) de estos supuestos al establecer que: *<<En accidentes de tráfico por atropellos de especies cinegéticas, será causa legal que permita atribuir la responsabilidad al conductor del vehículo por los daños producidos en un accidente de circulación el hecho de que se le pueda imputar un incumplimiento de las normas de circulación que pueda ser causa*

⁴ *<<Todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación, y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse>>*

⁵ La sentencia de la AP de Guadalajara de 2 de abril de 2.003 determina que la nueva Disposición no supone modificación alguna del Texto, sino una mera matización en la regulación de esta responsabilidad.

suficiente de los daños ocasionados, ello sin perjuicio de la responsabilidad que sea exigible a quien corresponda conforme a la normativa específica y de que sean probadas debidamente las circunstancias del accidente>>.

La reforma no dejaba de ofrecer serias críticas ⁽⁶⁾ en cuanto a la forma y en cuanto al fondo. Lo primero, porque si lo que se pretendía era regular ese supuesto en la Ley que se reformaba, debió incorporarse la norma a su articulado y no dejarlo como Disposición Adicional, alterando la sistemática. En cuanto al contenido, porque; de una parte, debió referirse a todo tipo de animales excluidos los sujetos a custodia y no reducirlo sólo a las <<especies cinegéticas>>, o no hacer exclusión de estos en esa regulación; de otra parte, porque la solución adoptada era baladí en cuanto que configurar el título de imputación <<legal>> sobre la base del incumplimiento del conductor de normas de circulación nada añade; y establecer como alternativa a ese incumplimiento <<la responsabilidad que sea exigible a quien corresponda conforme a la normativa específica y de que sean probadas debidamente las circunstancias del accidente>>, deja imprecisa a qué normativa se refiere el Legislador y el por qué de la necesidad, en este caso, de probar <<debidamente las circunstancias del accidente>>.

⁶ No estaba la Disposición en el Proyecto remitido por el Gobierno, sino que fue introducida la Disposición en el Senado y al ser sometida nuevamente al Congreso. Por su interés para la exposición se transcribe parte del debate a la propuesta de introducir este precepto al que se opuso el grupo mayoritario de la oposición entonces (Grupo Socialista): << Porque a los ciudadanos de mi región (Extremadura), concretamente esta enmienda relativa a la presunción de responsabilidad legal por daños en los supuestos de accidentes donde hay especies cinegéticas implicadas, a los ciudadanos de mi región, Extremadura, donde hay muchos cotos y muchas especies cinegéticas, nos ha causado bastante preocupación. Se establece la presunción legal anticipada de que el responsable no es el dueño del coto ni la Administración. Si en una carretera y a una velocidad superior a la permitida uno se encuentra un venado y se estrella contra él ya se supone, por la presunción legal que se establece aquí, que el responsable es el conductor y no el dueño del coto; digo responsable desde el punto de vista de quién va a pagar los daños, la responsabilidad por daños. Esta enmienda que se introduce en el Senado es al parecer el mal menor que mi grupo vio y pudo valorar allí, porque la enmienda que SS.SS. habían previsto en el Senado y que desde luego no tenía nada que ver con el consenso que habíamos logrado en el Congreso era el establecimiento de una presunción legal -repito- por daños contra el conductor por cualquier tipo de incumplimiento de la Ley de tráfico.

<<Parece que finalmente se quedó en que sólo sería en el supuesto de que hubiera un atropello a especies cinegéticas. Repito una vez más que esto introduce un cambio importante porque hasta ahora, cuando se producía este tipo de accidentes, los daños los pagaba la Administración o el dueño del coto, si se circulaba por una zona de cotos. En consecuencia, pedimos que esta enmienda desaparezca.

<<Desde luego, en este momento puedo decir que en zonas como mi región, donde se producen del orden de 250 accidentes al año como consecuencia de atropellos a especies cinegéticas -en el año 2000 así fue en Extremadura-, esta medida origina preocupación y originará injusticia. De esta manera, los dueños de los cotos y la Administración se quitan de en medio sus responsabilidades, mientras que el ciudadano que tenga que circular por estos espacios va tener que hacerlo con una preocupación añadida, sabiendo que en el supuesto de que tenga algún percance los platos rotos los va a tener que pagar inexorablemente.

<<Pedimos que este proyecto de ley quede aprobado, pero que se eliminen estos aspectos que son contrarios a la seguridad jurídica de los ciudadanos y que perjudican a amplios sectores de conductores en muchas regiones de nuestro país>>.

Por parte del representante del Grupo del Gobierno, el Partido Popular, defendía la redacción del precepto aduciendo que <<Con esta redacción no se ha hecho otra cosa que trasladar a un supuesto concreto, que son los accidentes de tráfico, el principio fundamental que rige en la responsabilidad civil, que es el de la causalidad. Aquí lo que se hace es señalar que ha de existir un nexo causal entre el hecho generador del accidente y los daños efectivamente producidos. Con esta enmienda el Senado viene a precisar esta regla general en relación con el atropello de especies cinegéticas, y para nada se predetermina la responsabilidad, sino que se concretan esos principios elementales del derecho de la responsabilidad civil a este supuesto concreto de los accidentes motivados por el atropello a una especie cinegética. Permite que el juez pondere las responsabilidades concurrentes que puede haber de los distintos intervinientes, teniendo en cuenta ese principio de causalidad>>.

El propio Legislador fue consciente del régimen incompleto de la previsión de estos accidentes y se viene a dar nueva redacción a la Disposición Adicional con ocasión de la Ley 17/2.005, de 19 de julio, por la que se Regula el Permiso y la Licencia de Conducción por Puntos y se Modifica el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial; que dispone en su artículo Único, apartado 20º, la incorporación al Texto Articulado de una nueva *<<Disposición Adicional Novena. Responsabilidad en accidentes de tráfico por atropellos de especies cinegéticas.*

<<En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación.

<<Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.

<<También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización>>.

La reforma no estaba recogida en el Proyecto remitido por el Gobierno y fue introducida en el Congreso, sin que existiera oposición a la misma, si bien en la tramitación en el Senado el Grupo Popular propuso adicionar un nuevo párrafo, que no pasó al texto definitivo, del siguiente tenor: *<<Los atestados que se levanten por parte de las autoridades competentes, en estos accidentes, contendrán el mayor número posible de datos a los efectos de determinar la responsabilidad de los implicados en el mismo>>.*

La nueva redacción de la Disposición, como se desprende de su contenido, amplía la regulación de la responsabilidad de los propietarios de los terrenos y de los titulares de la vía, que siempre ha de ser una Administración Pública, a quien en la redacción anterior se hacía una referencia genérica. Examinemos los supuestos que pueden plantearse a la vista de ese precepto.

III.-LA RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO.-

Conforme al régimen establecido en la Disposición Adicional Novena, y se corresponde con la lógica de los hechos, su responsabilidad estará vinculada al

incumplimiento de las <<*normas de circulación*>>, porque deberá entenderse que ese incumplimiento es el que ha generado el luctuoso suceso que el atropello comporta. Especial atención ha de merecer la velocidad del vehículo, que por no estar adecuada a las condiciones de la vía, hubiese evitado el atropello. Lógicamente el examen de ese pretendido incumplimiento como causante del mismo exige estar a las pruebas concretas sobre los hechos, porque no puede pretenderse que todo conductor prevea en cada momento que un animal pueda irrumpir en la calzada de manera repentina, ya que prácticamente resulta imposible parar el vehículo salvo los supuestos de velocidad muy reducida que haría difícil el tráfico rodado. Por ello, esos incumplimientos han de ser valorados atendiendo a las condiciones en que el animal accede a la vía y las posibilidades de que el conductor pudiera, conforme a ella, detener el vehículo de acuerdo con las normas impuestas por la señalización en cada tramo de vía.

La imputación al conductor de la responsabilidad ha de ser examinada a la vista de las pruebas que existan sobre las circunstancias del atropello en cuanto su conducta sea determinante del daño de manera exclusiva o concurrente con otra motivación⁽⁷⁾.

IV.- RESPONSABILIDAD DE LOS TITULARES DE TERRENOS CINEGÉTICOS.

Una primera cuestión que se suscita a la hora de regular el sistema de responsabilidad en los accidentes ocasionados por atropello de especies cinegéticas es la competencia para dicha regulación, habida cuenta que, por pertenecer esa responsabilidad al ámbito del título competencial de la caza, a los efectos del reparto de competencia que se establece entre el Estado y las Comunidades Autónomas en el bloque de constitucionalidad, la competencia viene atribuida a las Comunidades Autónomas, según se autoriza expresamente en el artículo 148-1º-11ª de la Constitución y han recogido la totalidad de los Estatutos de Autonomía.

No obstante, la posibilidad de que las Comunidades Autónomas puedan legislar en materia de caza, incluida la responsabilidad que la actividad cinegética comporta, es lo cierto que cuando se trata de regular la incidencia de esos mismos animales en la seguridad vial, que es lo que nos ocupa, la competencia viene atribuida al Estado, en

⁷ La sentencia de la AP de Guadalajara de 2 de abril de 2.003 modera la indemnización por estimar concurrentes la responsabilidad del conductor, por exceso de velocidad, y del titular de los aprovechamientos cinegéticos.

virtud de la competencia exclusiva que se establece para dicha materia en el artículo 149-1º-21ª de la Norma Fundamental.

De lo expuesto se ha de concluir que, establecido un régimen específico de responsabilidad de la actividad cinegética en el ámbito de la normativa sectorial estatal, debe ceder el régimen de responsabilidad que se contienen en la normativa autonómica en materia de caza, lo que no deja de ser relevante a los efectos del debate suscitado. En este sentido, como después se verá, debe destacarse que la Ley Foral 17/2005, de 22 de diciembre, de Caza y Pesca de Navarra hace en su artículo 86 una regulación específica de esta responsabilidad por atropello en el ámbito de la circulación, cuya vigencia debe entenderse de dudosa legalidad a la vista del título competencial examinado, aun reducido su eficacia a las carreteras de titularidad foral.

Conforme ya expusimos anteriormente, la actual redacción de la Disposición Adicional Novena del Texto Articulado de la Ley dispone a este respecto que *<<Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado>>*. Con la reforma de 2.005 se hace una regulación más concreta de los daños vinculados a la actividad cinegética o, si se quiere, de la disponibilidad del animal que con su irrupción repentina a la vía da lugar a su atropello.

No interesa ahora para examinar el precepto, abordar la compleja problemática de la naturaleza dominical de la caza; la Disposición Adicional impone un régimen de responsabilidad en función de la acción de cazar o de la conservación de los animales cinegéticos⁽⁸⁾.

Merece el precepto un juicio favorable porque resulta indudable que cuando el atropello está propiciado por una actividad cinegética concreta, una acción de caza, la responsabilidad ha de imputarse a quien realiza esa actividad, que no es el cazador propiamente, sino el que tiene la disponibilidad de la caza o, si se quiere, quien ostenta las condiciones administrativas necesarias para poder realizar esa acción de caza. Y esa imputación de responsabilidad es lógica, habida cuenta que la actividad cinegética se funda, y es consustancial a ella, en ahuyentar a los animales, ocasionando reacciones

⁸.- La sentencia de la AP de Guadalajara de 20 de diciembre de 2.004, hace exclusión de la propiedad del animal, imputando la responsabilidad al titular del aprovechamiento cinegético, si bien por el mero hecho de proceder del mismo el animal.

repentinas de los mismos que pueden llevarles a la invasión de las vías públicas, propiciando su atropello por los vehículos que por ella circulan. Y deberá entenderse que esa vinculación de la invasión de la calzada por esa acción de caza ha de serlo no sólo cuando de forma directa (batidas) se provoca a los animales dirigirse hacia un determinado lugar, sino también cuando, alterando su natural instinto, por esa actividad se les hace vagar de forma incontrolada; incluso aunque transcurra algún tiempo desde la acción cinegética siempre que pueda acreditarse que esa invasión trae causa de aquella actividad.

Mayor relevancia tiene el segundo de los supuestos de responsabilidad que se establece en el párrafo que examinamos, es decir, la imputación de la responsabilidad a los propietarios de los terrenos con aprovechamientos cinegéticos, aún fuera de las concretas acciones de caza, y a los titulares de dichos aprovechamiento, deberá entenderse, que cuando no sean los mismos propietarios. En estos supuestos la responsabilidad se vincula a la <<*falta de diligencia en la conservación del terreno acotado*>>. Los términos del precepto son de indudable relevancia porque lo primero que se desprende del mismo es que esos dueños o titulares tienen la obligación de proteger (<<*conservar*>>) el terreno acotado, esto es, impedir que los animales que constituyen el objeto de la concesión o autorización de acotado puedan ocasionar riesgo de atropello. Sólo en esa interpretación tendría sentido la regla establecida. Lógica consecuencia de ello es que el mero hecho de no existir medidas de conservación del terreno acotado, y esa omisión permitiese la invasión de la calzada, generaría la responsabilidad de los propietarios o titulares de terrenos con aprovechamiento cinegético⁹).

Ciertamente que no quedan resueltas todas las cuestiones con lo expuesto; queda sin determinar qué medidas de conservación son las que se considera por el Legislador para la exención de esa responsabilidad que se declara. Ante la falta de concreción y sin perjuicios de lo que se disponga en la normativa autonómica sectorial, estimamos que el precepto impone la obligación a los titulares de aprovechamientos cinegéticos en terreno colindantes con vías públicas, la obligación de adoptar las medidas de protección que resulten eficaces, de acuerdo con los aprovechamientos autorizados, para evitar que los

⁹.- La sentencia de la AP de Teruel aborda el debate de la procedencia del animal que invade la calzada, exigiendo que los terrenos constituyan el hábitat del mismo y en él se encuentre habitualmente.

animales invadan la calzada; en otro caso, asumirán la responsabilidad que se ocasione en el tráfico viario⁽¹⁰⁾.

La conclusión anterior ha de ser interpretada en sus estrictos ámbitos de actividad, es decir, la obligación del titular del aprovechamiento estará obligado a establecer las medidas de protección respecto de los animales cinegéticos a que se extiende su concesión o autorización. Consecuencia de ello es que, establecida la distinción entre caza mayor y menor, y siendo aquella la más relevante a los efectos de ocasionar los riesgos en el tráfico, los titulares de aprovechamientos estarán obligados a establecer las medidas de protección propias de la naturaleza del acotado y no se podrá imponer al titular de aprovechamientos de caza menor las medidas de protección para los animales de caza mayor, respecto de los cuales ha de considerarse exento en cuanto a la responsabilidad declarada⁽¹¹⁾.

Por contra, no podrá entenderse que se restringen las medidas de protección exclusivamente a los ejemplares de concreta actividad cinegética o durante los periodos de esa actividad. En efecto, no cabe entender que el aprovechamiento, y su titularidad, no incluye a los ejemplares exentos, dentro de la misma especie, de actividad de caza, como puedan ser las hembras en algunas especies o algunas épocas de su ciclo productivo, porque es la especie en si misma y como una unidad la que permite la actividad cinegética cuya titularidad se ostenta y genera la responsabilidad establecida.

Lo señalado anteriormente suscita el debate de qué régimen de responsabilidad se exigirá cuando el animal que irrumpe en la calzada procede de terrenos que no tienen el aprovechamiento cinegético atribuido a ninguna persona⁽¹²⁾, bien por no tener reserva alguna de protección o porque su acotado no comprenda a los animales que generan el riesgo, como serían los supuestos antes mencionados. Dando un paso más, cabría pensar

¹⁰ .- La sentencia de la AP de Asturias de 3 de mayo de 2.004, declara la responsabilidad del titular del acotado por no adoptar las medidas de protección para evitar que los animales invadan la calzada. La sentencia de la AP de Cáceres de 21 de marzo de 2.003 imputa la responsabilidad al titular del acotado por desperfectos en la valla cinegética instalada.

¹¹ .- La sentencia de la AP de Cáceres de 7 de marzo de 2.003 imputa la responsabilidad a un titular de aprovechamiento cinegético de caza menor porque existía autorización específica para actividades de caza mayor. De manera taxativa rechaza la imputación de responsabilidad al titular del acotado la sentencia de la AP de La Rioja de 16 de septiembre de 2.003, porque la autorización lo era para animales de caza menor y el accidente lo ocasionó uno de caza mayor. Por su parte, la sentencia de la AP de Teruel de 26 de febrero de 2.003 rechaza la imputación del daño al titular del aprovechamiento, pese a ser de caza mayor, cuando el concreto animal (ciervo) no estaba autorizado en el aprovechamiento. La sentencia de la AP de León de 5 de enero de 2.004 hace exclusión de la naturaleza del aprovechamiento y establece el título de imputación por la existencia de la concesión de aprovechamiento, con independencia de que sea de caza mayor o menor.

¹² .- La sentencia de la AP de Cáceres de 7 de marzo de 2.003 se refiere a la alegación de la parte de que el titular de los terrenos está obligado a comunicar a la Administración la existencia de animales cinegéticos, incurriendo en responsabilidad en caso contrario; criterio rechazado por la Sala.

si ese supuesto no sería equiparable a los atropellos de especies no cinegéticas, a los que antes se hizo referencia.

Conforme a una interpretación literal del precepto, cabría pensar que ese supuesto no está contemplado, por lo que habría de buscarse el título de imputación por otra vía, sobre la base de que en modo alguno en ese supuesto es el lesionado (conductor o tercero) el que ha de soportar el daño; supondría una carga que repudia la misma idea de justicia que es, no se olvide, uno de los valores superiores de nuestro Ordenamiento Jurídico, según se declara en el artículo 1 de la Constitución. La conclusión de lo expuesto es que hay que imputar esa responsabilidad a algunos de los vinculados con el hecho generador del daño, esto es, la invasión repentina de este tipo de animales en la calzada.

Cabría pensar que procediendo esos animales de terrenos colindantes con la vía pública, la imputación del riesgo habría de realizarse a su propietario. Pero para ello habría de existir la obligación de ese propietario de custodiar este tipo de animales para que no ocasionen ese daño; obligación que no sólo no se impone por precepto alguno, sino que además es contrario a la propia naturaleza de la existencia de estos animales respecto de los cuales es considerado ajeno. En efecto, al margen de la problemática sobre la demanialidad de estos animales no cinegéticos, o no comprendidos en el aprovechamiento cinegético autorizado, es lo cierto que el propietario del terreno no sólo carece de derecho alguno sobre dichos animales sino que, más bien, resulta afectado por una normativa protectora que le impone obligaciones específicas encaminada a la conservación de esa fauna, lo que resultaría contradictorio con la exigencia de esa responsabilidad por la mera existencia de esta clase de animales.

De otra parte, es también cierto que no existe en nuestro Derecho una demanialidad pública de este tipo de animales, que ningún precepto confiere esa naturaleza de pertenencia a las Administraciones Públicas. No obstante ello, al máximo nivel normativo se impone a los poderes públicos la obligación de protección del medio ambiente, como uno de los principios rectores de la política social y económica, con el expreso deber de conservar ese medio ambiente, de acuerdo con lo que establecido en el artículo 45 de la Constitución; ello supone que esa protección deberá informar la legislación y la actuación de los poderes públicos, de acuerdo con la eficacia que a esos principios impone el artículo 53-3º de la Norma Fundamental. Y es precisamente la antes mencionada Ley 4/1989, de 27 marzo 1989; por la que se establecen Normas de

Protección, Conservación, Restauración y Mejora de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, la que confiere determinadas potestades a las Administraciones de las Comunidades Autónomas en favor de la fauna, de estos animales no cinegéticos y, por extensión, a los cinegéticos sin aprovechamiento con titularidad específica. Y esas potestades con competencia en favor de las Administraciones obliga a considerar que nos encontramos con un <<servicio público>>, con el sentido amplio que se ha acuñado en nuestro Derecho Administrativo de comprender toda actividad administrativa incluida en el giro o tráfico que comporta la atribución de una concreta competencia; en este caso concretado, en lo que ahora interesa, en que evitando el atropello de este tipo de animales, es atender la exigencia de su conservación que impone la propia Ley, porque no puede olvidarse que, siendo de menor interés, el atropello comporta normalmente la muerte del animal, lo que hace entrar el luctuoso suceso en el ámbito de esa protección⁽¹³⁾.

Así pues, ante el silencio del Legislador, deberá estarse a la normativa propia autonómica para hacer el título de imputación que deberá atribuirse, en principio, a la propia Administración Autonómica, en cuanto que titular del servicio público de protección del medio ambiente, en concreto de la fauna; protección que deberá entenderse conectada con la del titular de la vía y que, a la postre, no deja de quedar vinculada a la necesidad de proteger las vías circulatorias de la invasión por estos animales, lo que sólo queda garantizado mediante la instalación de vallas en las delimitaciones entre propiedades y calzada; obligación que podrá imponerse a los titulares de los terrenos o incluso a la misma titular de la vía, como se dijo, una Administración Pública⁽¹⁴⁾.

V.- LA NORMATIVA AUTONÓMICA.-

La caza, como título material en la delimitación de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas, ha venido atribuida, ya desde el primer momento de la entrada en vigor de la Constitución a las Comunidades Autónomas, conforme a lo establecido en el artículo 148-1º-11ª. Y es indudablemente la responsabilidad de esa

¹³ Ese concepto de servicio público ha sido acuñado reiteradamente por la Jurisprudencia a falta de una definición legal. En este sentido STS. 21 de abril de 1.998

¹⁴ .- La sentencia de la AP de Teruel imputa la responsabilidad a la Administración de los daños ocasionados por un accidente pro atropello de animal protegido, al entender que están bajo el cuidado de aquella.

actividad una materia incluida dentro de ese título competencial, por lo que ha de encontrarse el régimen de esa responsabilidad en la normativa propia de cada Comunidad Autónoma.

Dentro de la complejidad que comporta el examen de tan amplia normativa y sin pretender caer en una prolija, e ineficaz, transcripción de normas; parece más idóneo establecer las categorías diversas en que esta materia es abordada por el Legislador autonómico.

En este sentido cabría establecer una primera clase de normativa autonómica que se caracteriza precisamente por una ausencia de legislación específica sobre caza permaneciendo vigente la vieja Ley de Caza de 1.970 y su Reglamento. Tal es el caso de Cantabria ⁽¹⁵⁾, Cataluña y Madrid. Especial mención requiere el País Vasco que, pese a carecer de normativa específica en materia de caza, si se ha dictado para el Territorio Histórico de Álava la Norma Foral 8/2.004, de 14 de junio, de Caza; que no contiene normativa específica sobre responsabilidad.

Un segundo grupo de Legislaciones vendría constituida por aquellas Comunidades Autónomas que teniendo promulgadas normativas especiales sobre caza no contienen precepto alguno regulando la responsabilidad específica de los daños ocasionados por animales cinegéticos. Tal es el caso de Murcia ⁽¹⁶⁾, Castilla La Mancha ⁽¹⁷⁾, Castilla y León ⁽¹⁸⁾ y Galicia ⁽¹⁹⁾.

Finalmente, un tercer grupo estaría representado por aquellas Comunidades Autónomas con normativa específica de caza que sí contienen una regulación sobre la responsabilidad. En este sentido cabría citar, en primer lugar la Comunidad Autónoma de Andalucía que, pese a la modernidad de su normativa⁽²⁰⁾, hace una regulación excesivamente genérica e insuficiente en cuanto se declara que son los << *titulares de los aprovechamientos* >> lo que habrán de responder de todos los daños ocasionados por las especies cinegéticas a las << *personas, bienes y (en) las explotaciones agrícolas* >>.

¹⁵ Se hace referencia a esta materia, pero sin regulación específica de la responsabilidad, en la Ley de Cantabria 3/1.992, de 18 de marzo, de Protección de los Animales.

¹⁶ Ley 7/2003, 12 noviembre, de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia.

¹⁷ Ley 2/1993, de 15 de julio, de Caza de Castilla-La Mancha.

¹⁸ Ley 4/1996, de 12 de julio, por la que se regula el ejercicio de la caza en la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

¹⁹ Ley 4/1997, de 25 de junio, de Caza.

²⁰ Se regula la materia en el artículo 34 de la Ley 8/2.003, de 28 de octubre, de la Flora y la Fauna Silvestre.

También es escueta la regulación que se hace de esta responsabilidad en la normativa de las Islas Baleares ⁽²¹⁾ que quizás por ser posterior a la reforma introducida en la normativa estatal en materia de tráfico hace una remisión expresa a <<la legislación en materia civil y de tráfico>>; haciendo exclusión de toda responsabilidad cuando el daño esté causado por el propio perjudicado o por fuerza mayor. Se limita la responsabilidad a los <<*animales de caza*>> y vinculados a los <<*cultivos y arbolados*>>.

En la Comunidad Autónoma de La Rioja ⁽²²⁾ se establece el régimen de la responsabilidad por las <<*piezas de caza*>> e imputándose los daños a los titulares de los aprovechamientos, cuando exista autorización y, en otro caso, a la Administración. Pero se contiene una peculiaridad exclusiva al disponerse que <<*cuando no pueda determinarse la procedencia del animal, la responsabilidad será mancomunada entre todos los terrenos colindantes al lugar donde acontezca el hecho lesivo*>>.

Dentro de esta dispar regulación, también contienen una regla especial la legislación de la Comunidad Autónoma de Canarias ⁽²³⁾ en cuanto a la imputación del daño, porque si bien se dispone que la responsabilidad por daños ocasionados por especies cinegética será del titular del aprovechamiento de los terrenos, sea persona pública o privada; se establece una responsabilidad subsidiaria de <<*los propietarios de los terrenos*>>; con una remisión a la <<*legislación civil ordinaria*>> en otro caso.

En la Comunidad Autónoma de Valencia ⁽²⁴⁾ se hace referencia de manera exclusiva a los daños ocasionados por las <<*piezas de caza*>>, haciendo la distinción, que se contiene en otras normas, entre daños producidos a cultivos o inmuebles y los restantes daños; para estos la responsabilidad se imputa a los titulares de los aprovechamientos, pero con la condición de que el animal que ocasione lo ocasione esté comprendido dentro de dicho aprovechamiento. En otro caso, la responsabilidad se imputa a la Administración Regional. Para todos los supuestos de imputación se hace exclusión de que el daño esté propiciado por el mismo perjudicado o por un tercero.

También la normativa de la Comunidad Autónoma de Extremadura ⁽²⁵⁾ hace una exclusión básica de responsabilidad cuando el daño esté propiciado por el mismo

²¹ Se regula esta materia en el artículo 50 de la Ley 6/2.006, de 12 de abril, Balear de Caza y Pesca Fluvial.

²² Se regula esta responsabilidad en el artículo 13 de la Ley 9/1.998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja.

²³ Se regula esta responsabilidad en el artículo 32 de la Ley 7/1.998, de 6 de julio, de Caza de Canarias.

²⁴ Artículo 41 de la Ley 13/2.004, de 27 de diciembre, de Caza de la Comunidad Valenciana.

²⁵ Artículo 74 de la Ley 8/1.990, de 21 de diciembre, de Caza de Extremadura.

perjudicado, un tercero o una causa de fuerza mayor. La responsabilidad que se regula es la ocasionada por las <<*piezas de caza*>> de manera exclusiva y se imputa a los titulares de los cotos cuando el animal proceda de estos. En otro caso, la responsabilidad será de la Administración Autonómica, siempre que el animal proceda de <<*terrenos sometidos a régimen cinegético especial distinto de los cotos*>>. Se aclara en la normativa propia que esa responsabilidad es exigible respecto de cualquier animal cinegéticos <<*con independencia de que se trate o no de época de veda o de sexo y edad*>>; estableciéndose la presunción, cuando se desconozca la procedencia concreta, de que procede de los terrenos limítrofes cuando el hábitat lo propicie.

No deja de ofrecer también particularidades específicas la normativa de Aragón ⁽²⁶⁾, que parte también de la distinción entre daños de naturaleza agraria y los de cualquier otra naturaleza, estableciendo para estos una responsabilidad de la Administración Regional, con la única salvedad de que el daño sea ocasionado por el perjudicado o un tercero. Pero se hace una imputación específica de responsabilidad de daños ocasionados por animales procedentes de terrenos constitutivos de <<*zonas no cinegéticas voluntarias*>>, por los que se entienden aquellos que pudiendo constituir o integrarse en un acotado no lo hagan por decisión voluntaria de su propietario.

Una especial mención requiere la normativa de la Comunidad Autónoma de Asturias ⁽²⁷⁾ que parte de la responsabilidad de la Administración del Principado a quien se imputan los daños ocasionados por <<*por especies de la fauna silvestre no susceptibles de aprovechamiento cinegético, cualquiera que sea su procedencia*>>; estableciendo una responsabilidad administrativa absoluta respecto de estos animales no cinegéticos. Respecto de las <<*las especies cinegéticas*>> se atribuye la responsabilidad también a la Administración Autonómica salvo que exista <<*régimen cinegético especial y cuyo titular no sea el Principado de Asturias*>> en cuyo supuesto la responsabilidad será del <<titular>> del aprovechamiento.

Pero como ya se apunto más arriba, es la normativa Navarra la que ofrece mayor interés a los efectos de este examen, porque es la única que contiene una regulación concreta de estos accidentes por atropellos. En efecto, la Ley Foral 17/2005, de 22 de diciembre, de Caza y Pesca de Navarra, comienza por suscitar el debate ya en la

²⁶ Se hace una regulación, no exenta de dificultad interpretativa en el artículo 71 de la Ley 5/2.002, de 4 de abril, de Caza de Aragón.

²⁷.- Artículo 34 de la Ley 2/1.989, de 6 de junio, de Caza.

Exposición de Motivos que declara: <<*Por otra parte, en los últimos años se ha producido un destacable aumento de los accidentes de circulación provocados por atropello de especies cinegéticas, llegando a constituir un problema social. Actualmente la responsabilidad por este tipo de accidentes se atribuye al titular del aprovechamiento cinegético de donde procede el animal atropellado mediante un sistema de responsabilidad objetiva. No obstante, no puede olvidarse que son varios los agentes implicados en estos sucesos: Administración, conductor y titulares del coto y de los aprovechamientos cinegéticos, cada uno de ellos con su respectiva participación y circunstancias. Para acomodar la actual situación con la realidad de los hechos, en la presente regulación se establece un sistema de responsabilidad por culpa o negligencia más acorde con las actuales líneas normativas y jurisprudenciales*>>.

La regulación concreta de esta responsabilidad por <<accidente motivado por atropello de especies cinegéticas>> se regula en el artículo 86 a cuyo tenor la responsabilidad se imputará:

- a) Al conductor: <<*en los casos en que éste no hubiera adoptado las precauciones necesarias para evitar el atropello o se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación*>>; términos que ha de considerarse coincidentes con la normativa estatal antes examinada, si bien se hace una ampliación del título de imputación al hacerse la referencia a la necesidad de adoptar precauciones.
- b) Al <<*titular del aprovechamiento cinegético o, en su caso, del terreno acotado*>> en los casos, exclusivamente, en que <<*el accidente sea consecuencia de la negligencia en la gestión del terreno acotado o de la acción de cazar*>>.
- c) A la <<*Administración competente en materia de caza*>> en los supuestos en que <<*el accidente sea consecuencia de las disposiciones de ordenación del aprovechamiento cinegético*>>.
- d) Finalmente se hace una imputación de la responsabilidad al <<*titular de la explotación de la vía pública en que se produzca el accidente*>>, en los supuestos en que el accidente esté ocasionado <<*por la falta de conservación en relación con las medidas de protección frente a invasión de la vía por animales, cuyo mantenimiento sea responsabilidad del titular de la explotación de la vía, o por ausencia de señalización adecuada de paso de fauna cinegética*>>.

No se hace regulación de los daños ocasionados por especies no cinegéticas.

VI.- LA RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN TITULAR DE LA VÍA.-

Con carácter general, el titular de la vía habrá de ser una Administración Pública, sin perjuicio de los supuestos de concesiones administrativas en favor de particulares, cuyo régimen no altera la titularidad de la vía⁽²⁸⁾. Es importante esa premisa, porque ello hace entrar en juego el especial régimen de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, regulado en los artículos 129 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común, que consagra la tradicional responsabilidad con carácter de objetiva y directa de las Administraciones.

Conforme al régimen establecido en la Disposición Adicional Novena, como vimos, la responsabilidad del <<titular de la vía>> se vincula al <<estado de conservación de la misma -la vía- y en su señalización>>. La misma colocación sistemática del supuesto parece pretender una responsabilidad residual y sin embargo los términos empleados pueden ofrecer una responsabilidad más amplia de lo que pudiera pensarse.

De <<lege ferenda>> cabe pensar que si los animales, cinegéticos o no, vagan por los terrenos conforme a su instinto natural, es lógico que puedan invadir las calzadas y lógico sería que se evitase esa posibilidad mediante la instalación de vallados que impidieran que tales animales accedan ocasionando el riesgo que ello supone. En este sentido, no está de más recordar supuestos en los que el titular de la vía ha de evitar la existencia de objetos que puedan dificultar el tráfico, como los desprendimientos de los terraplenes contiguos a la calzada; de tal forma que así como han de construirse las vías evitando la invasión de esos objetos, de igual forma habría de evitarse que cuando sea previsible, por las características del terreno contiguo a las vías, accedan a la misma animales que por su corpulencia puedan ser atropellados y ocasionar un grave accidente, imponer la obligación de instalación de vallados que impidan ese acceso. En lógica congruencia, la imputación del riesgo ocasionado deberá examinarse en función del cumplimiento de esa obligación⁽²⁹⁾. Y no quiere decirse con ello que esa obligación de

²⁸ .- La sentencia de la AP de 3 de febrero de 2.006 considera a la concesionaria del mantenimiento de una autovía como particular y estima la competencia del Orden Civil.

²⁹ .- La sentencia de la AP de 3 de febrero de 2.006, ya citada imputa el daño ocasionado por el atropello de un animal cinegético a la concesionaria del mantenimiento de una autovía, por no evitar la invasión del animal a la calzada.

instalar vallados deba ser asumido directamente por la Administración titular de la vía, sino que puede imponerse a los propietarios de ese tipo de terrenos, al igual que se le imponen determinadas limitaciones en las propiedades contiguas a las vías. Exigencia que, después veremos, incide en el ámbito de responsabilidad de esos terceros.

Esa conclusión establecida desde el punto de vista de <<lege ferenda>> cabría pensar que se puede concluir de las disposiciones legales en vigor. En efecto, en nuestro Derecho existe un régimen jurídico de las carreteras que genera un peculiar sistema de relaciones entre la Administración pública (también, en algunos supuestos, los concesionarios) titular de la vía y los usuarios. Esa normativa encuentra particularidades en función del ámbito competencial de la Administración titular, existiendo normativa propia de cada Comunidad Autónoma. Sin perjuicio de examinar posteriormente las particularidades de esa compleja legislación, nos centraremos ahora en la normativa general estatal que sirve, con matices, para esa normativa autonómica.

Ese régimen viene constituido por la Ley 25/1.988, de 29 de julio, de Carreteras y Caminos; desarrollada por el Reglamento General de Carreteras, aprobado por Real Decreto 1812/1994, de 2 septiembre. Conforme a esa normativa y como extensión del alcance de la <<explotación>> de las carreteras, se dispone en el artículo 15 de la Ley, y en el 48 del Reglamento, que comprende las <<operaciones de conservación y mantenimiento>>, pero con la finalidad específica de garantizar la <<defensa de la vía y a su mejor uso, incluyendo las referentes a señalización, ordenación de accesos y uso de las zonas de dominio público, de servidumbre y de afección>>. El Reglamento añade que esas operaciones deben incluir <<las actividades necesarias para preservar en el mejor estado posible el patrimonio viario>>, con la exigencia expresa de evitar actividades que <<perjudiquen a la carretera, a su función o a las de sus zonas de influencia... facilitar su utilización en las mejores condiciones de seguridad, fluidez y comodidad posibles>>.

Pero es en la propia configuración de las carreteras donde puede considerarse que existe un importante cometido de la Administración a la hora de abordar el debate que se suscita con ocasión del atropello de animales cinegéticos. En efecto, la Ley y el Reglamento someten a un régimen especial no sólo la carretera en si misma, como parte integrante del dominio público, con el específico cometido del tráfico; sino que se establecen, a ambos lado de la vía, una denominada <<zona de servidumbre>>, constituida por una franja lateral y paralela a la zona de dominio público, de 25 metros,

en el caso de vías rápidas, autovía y autopistas; y de 8 metros en el caso de las restantes carreteras. Pues bien, es importante destacar que en esa franja << *no podrán realizarse obras ni se permitirán más usos que aquellos que sean compatibles con la seguridad vial*>> (artículo 22 de la Ley) y es evidente que no puede mantenerse en esa zona actividad que pueda ocasionar peligro a la vía; como sin duda lo es la existencia de animales que puedan irrumpir en ella⁽³⁰⁾. Y quizás deba entenderse incluido en esas limitaciones la posibilidad de que animales cinegéticos, que vagan por el terreno conforme a su instinto natural, puedan acceder a dicha zona, porque ese instinto, frecuentemente, le llevará a las proximidades de la carretera; máxime cuando en la base de ese actuar está la propia subsistencia mediante la alimentación, generalmente más abundante en las proximidades de la carretera por tratarse de zonas reservadas del pastoreo. Y en ese sentido debe señalarse que el propio Legislador (artículo 28 de la Ley) hace una regulación detallada de los accesos de las propiedades colindantes a las carreteras, lo que indudablemente es predicable también para los animales sueltos⁽³¹⁾. En suma, esas limitaciones que comporta la existencia de la carretera sobre las propiedades contiguas, comprende el garantizar las limitaciones que se imponen por constituir auténticas limitaciones dominicales que ha de asumir el dueño de tales terrenos. Ese régimen que se impone a los titulares de propiedades contiguas a las carreteras no deja de ofrecer dudas de que ha de llevar, en una diligencia mínima exigible, a la instalación de elementos que impidan que los animales puedan acceder, llevados por su instinto natural, a la carretera; es decir, a la instalación de vallas que eliminen esa posibilidad. En la omisión de esa diligencia deberá incardinarse también la exigencia de esta responsabilidad por el atropello de animales cinegéticos.

³⁰ .- Se enfrenta con la posibilidad de imputar la responsabilidad de la Administración titular de la carretera la sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos, de 20 de marzo de 2.003, al estimar que el animal (corzo) procediese de la zona de seguridad de la vía; rechaza la responsabilidad administrativa por estimar que la colindancia de un terreno acotado suponía la responsabilidad del titular del aprovechamiento. Para el caso de autovías, declara la sentencia de la AP de Pontevedra de 16 de enero de 2.006, declara responsable a la concesionaria de la vía por la irrupción de animales en la calzada.

³¹ .- La sentencia de la AP de Asturias de 7 de enero de 2.005 imputa la responsabilidad al titular del acotado por no adoptar las medidas de protección para evitar que los animales accedan a la vía.